



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00089 00
Proceso:	Verbal – Rendición provocada de cuentas
Demandante:	Gloria Stella Escobar Montoya
Demandado:	Dora Emilcen Escobar Montoya
Asunto:	Resuelve pretensiones de la demanda
Subtemas:	En el contrato de mandato, por expresa disposición legal, está envuelta la obligación de rendir cuentas escritas de la gestión encomendada.

Procede el Juzgado a resolver la petición de Rendición Provocada de Cuentas, promovida por la señora **Gloria Stella Escobar Montoya** a través de apoderado judicial, en contra de **Dora Emilcen Escobar Montoya**, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Gloria Stella Escobar Montoya actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de la señora Dora Emilcen Escobar Montoya, en la cual concretó sus pretensiones, así:

- *“Ordenar la rendición de cuentas a mi representada por parte de la señora Dora Emilcen Escobar Montoya en su condición de mandataria.*
- *Señalar un término prudencial para que la demandada presente tales cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten.*
- *Una vez rendidas, tramitas dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código General del Proceso*
- *Advertir a la señora Dora Emilcen Escobar Montoya que de no rendir las cuentas solicitadas podrá mi poderdante estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento.*
- *Condenar a la demandada Dora Emilcen Escobar Montoya a pagar a la señora Gloria Stella Escobar Montoya, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso. La tasación razonable es la siguiente:*

CONCEPTO	VALOR
<p>Cánones de arrendamiento adeudados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Del inmueble ubicado en la Calle 2 B # 81 A – 380 int. 1410</li> <li>• Del inmueble ubicado en la Carrera 79 # 1 Sur – 93</li> <li>• Del inmueble ubicado en la Carrera 79 # 1 Sur - 93</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El total asciende a la suma de setenta millones setecientos cuarenta y siete mil quinientos setenta y seis pesos m.l. \$70.747.576</li> </ul>

- *Condenar al demandado en costas del proceso.*

La relación factual que sustenta dichas pretensiones, se contrae a la siguiente síntesis:

Mediante la escritura pública 2.752 del 13 de noviembre de 2001 de la Notaria Novena de Medellín, la señora Gloria Stella Escobar Montoya otorgó poder general a su hermana Dora Emilcen Escobar Montoya, con el fin de que esta última le administrara sus bienes en virtud de que la poderdante vivía fuera del país.

La señora Gloria Stella Escobar Montoya tenía en Colombia los siguientes bienes inmuebles:

- Una casa de habitación ubicada en el barrio Belén Rincón en la Carrera 79 # 1 Sur 91 de Medellín, con M.I. No. 001-527929 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur.
- Una casa de habitación ubicada en el barrio Belén Rincón en la Carrera 79 # 1 Sur 93 de Medellín, con M.I. No. 001-527929 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur (es la misma del anterior inmueble ya que estas propiedades están sin desenglobar).
- Un apartamento ubicado en la Loma de los Bernal en la Calle 2 B # 81 A – 380 Urbanización Estambul. Bloque 1 apto 1410 de Medellín, con M.I. No. 001-1052071 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur.

La señora Dora Emilcen se comprometió a arrendar las propiedades mencionadas y que dichos cánones de arrendamiento serían consignados en la cuenta de ahorros número 31468919870 de Bancolombia a nombre de la señora Gloria Stella, no obstante, luego de que esta última regresó del exterior siete años después, pudo constatar que la mandataria únicamente consignó en la cuenta de ahorros señalada el canon de arrendamiento correspondiente a un año del bien inmueble ubicado en la Carrera 79 # 1 Sur 91 de Medellín.

Ante los reiterados incumplimientos la mandante Gloria Stella Escobar Montoya decidió revocar el poder general otorgado a la mandataria Dora Emilcen Escobar Montoya mediante escritura No. 2.539 del 26 de diciembre de 2017 de la Notaría Novena del Circulo Notarial de Medellín.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida, en auto del 03 de abril de 2018 (Cfr. fl. 57), en el cual dispuso correr traslado a la demandada por un término de veinte (20) días, luego de su notificación; diligencia que se practicó personalmente el día 12 de marzo de 2019, según constancia obrante a folio 76.

En forma oportuna, la accionada se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la misma, admitiendo la existencia del contrato de mandato, advirtiendo la existencia de una prejudicialidad por encontrarse dos procesos investigativos en curso en la Fiscalía General de la Nación, el primero de ellos por abuso de confianza y el segundo de ellos, por hurto.

Como excepciones de mérito propuso *“temeridad y mala fe de la demandante, Inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe de la demandante y la genérica”*,

Mediante traslado secretarial de fecha 08 de mayo de 2019, se corrió el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, para que la parte demandante se pronunciara sobre estas.

El apoderado de la parte actora Sergio Novoa Restrepo, allegó escrito oponiéndose a la prejudicialidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, invocando que dichos procesos se encuentran archivados.

Este Despacho mediante providencia de fecha 26 de junio de 2019, ordenó pagar a la demandada Dora Emilcen Escobar Montoya, el monto estimado en el libelo introductorio, considerando procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 379 del C.G.P., sin embargo, el Tribunal Superior de Medellín, en segunda instancia en sede de tutela, ordenó a esta judicatura, dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto proferido el 26 de junio de 2019 inclusive y se reanudara toda la actuación conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 379 numeral 4 y siguientes.

Este Despacho, dando cumplimiento a las órdenes del superior, en providencia de fecha 19 de febrero de 2020, resolvió la solicitud de prejudicialidad planteada por la parte demandada, considerando que no se configuraba dicho supuesto.

Ahora bien, habiéndose dado cumplimiento al trámite para este asunto, considera esta judicatura que, resulta pertinente dictar decisión de fondo, según las pretensiones de la demanda, las cuales se proceden a resolver.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

#### **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: “*Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en*

la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”<sup>1</sup>

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: “En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, **«Cuando no hubiere pruebas por practicar»**, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”<sup>2</sup>

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y habiéndose prescindido de la práctica de las pruebas que en su momento fueron decretadas, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

Se tiene que, únicamente el interrogatorio de parte y los testimonios, son las únicas pruebas susceptibles de ser practicadas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, en el cual se faculta al juez para rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, encuentra este Despacho que la prueba de interrogatorio de parte y los testimonios

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

solicitados, se torna superflua e impertinente, puesto que, con la prueba documental arrimada por las partes se podrá decidir de fondo, razón por la cual, se torna innecesario decretar cualquier otra prueba, ello, bajo el entendido de que, el quid del presente asunto, es determinar o no la obligación de rendir cuentas que tiene la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior, se prescinde de la práctica de las pruebas solicitadas.

### **3.2. Del proceso de rendición de cuentas**

De acuerdo con la doctrina autorizada del tratadista Juan Guillermo Velásquez<sup>3</sup>, a este proceso podrá acudir, siempre que una persona, natural o jurídica que administre bienes o adelante gestiones traducibles en dinero, de manera permanente o habitual o transitoria, en nombre o representación o por cuenta de otra persona, no rinda cuentas de su gestión o lo haga en forma deficiente o sin el correspondiente respaldo contable, de tal modo que merezca reparos por su destinatario.

Señala el Código General del Proceso en su artículo 379, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*
- 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*
- 3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*
- 4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*
- 5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a*

---

<sup>3</sup> VELASQUEZ G., Juan Guillermo. Los procesos Civiles, Comerciales y de Familia. 6ª. ed., Señal Editora. Medellín, p. 149

*favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*

*Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.*

*6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda."*

Refiriéndose al objeto del proceso de rendición de cuentas la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*"Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto "saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo" (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.*

*La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas y el cierre de ese debate es una sentencia susceptible de atacar por vía de nulidad mediante el recurso de revisión"<sup>4</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional, ha explicado la naturaleza jurídica y fines de este proceso, en los siguientes términos:

*"El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.*

*Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Edgardo Villamil Portilla, auto del sep 30/2005, Exp. 11001-02-03-000-2004-00729-00.)

*otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado”.*

Para el trámite de estos asuntos, en tratándose del Código General del Proceso, estatuto procesal vigente, el legislador reguló el proceso verbal, con las particularidades establecidas en el artículo 379 del Código General del Proceso, en virtud del cual se exige al demandado, según sostiene el citado tratadista, que precise, en los hechos de la demanda, la índole de la gestión o administración asumida por el demandado, tiempo o fechas y lugar en que ocurrió y las pruebas tendientes a demostrar esa relación jurídica material que fundamenta la demanda, debiendo además indicar, bajo juramento, que se considera prestado con la presentación, lo que el demandante estima que el demandado le debe por causa del objeto que motiva la rendición de cuentas, o lo que le adeuda a aquél.

De la postura que asuma el demandado frente a la rendición de cuentas que se le exige, dependerá la forma en que debe surtirse el trámite de este asunto. Al respecto, indicó la citada Corporación Constitucional:

*“El demandado puede ejercer las siguientes conductas: allanarse. Si el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, el juez ordenará pagar lo estimado en la demanda mediante auto no susceptible de recursos (artículo 418 numeral 2 CPC). En este evento, contrario a lo que afirma el demandante, el legislador previó que el demandado pueda ejercitar sus derechos, pues precisamente con su silencio acepta tanto la obligación de rendir cuentas, como el monto o la cantidad señalada en la demanda y termina el proceso sin necesidad de sentencia, sino con un auto de naturaleza inapelable.*

*Puede también, existir una actitud de oposición, es decir que el demandado, al contestar la demanda, puede aceptar la gestión realizada y por ende su obligación de rendir cuentas. Sin embargo, no está conforme con la estimación hecha en la demanda, ya sea en cuanto a su monto o bien respecto de quien resulta deudor, caso en el cual, el juez dicta un auto ordenando que el demandado rinda las cuentas que él considere pertinentes, y le da un término prudencial para ello. Aquí, bien puede suceder que: a) el demandado rinda las cuentas, o, b) que el demandado no las rinda.*

*Si el demandado para que las rinda no lo hace dentro del término señalado para ello, el juez dicta un auto aprobando las cuentas presentadas en la demanda, si las rinde, se corre traslado al demandante para que se manifieste en relación con las cuentas presentadas. El demandante puede no objetarlas, el juez las aprueba y ordena el pago de la suma que resulte a favor de*

*cualquier parte, si formula objeciones, se tramitarán como incidente que se decidirá mediante sentencia. (artículo 418 numeral 4 CPC)*

*Ahora bien, si el demandado no presenta las cuentas en el término del traslado (contestación) y tampoco lo hace en el término fijado por el juez opera la previsión contenida en el numeral 5 del artículo 418 que ahora se demanda, es decir, el juez ordenará mediante auto pagar lo estimado en la demanda”<sup>5</sup>.*

**3.3. De los presupuestos procesales.** Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa dada la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; la demanda satisfizo los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil; las partes intervinientes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, comparecieron al proceso por intermedio de profesionales idóneos, con derecho de postulación.

**3.4. Del problema jurídico.** El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si la señora Dora Emilcen Escobar Montoya está en la obligación legal o contractual de rendirle cuentas a la demandante respecto a la administración de tres (3) inmuebles en virtud del contrato de mandato que fuere conferido por la mandante Gloria Stella Escobar Montoya mediante escritura pública No. 2.752 del 13 de noviembre de 2001; o, si por el contrario, como lo afirma la demandada en su contestación al libelo petitorio, no está en la obligación de efectuarlas, pues en su momento rindió cuentas de su gestión.

**3.5. De los presupuestos materiales de la rendición de cuentas en razón del contrato de mandato.** No es desconocido que dentro de las intrincadas relaciones que se forman en el tráfico jurídico, lo frecuente es que en la elaboración de esos acuerdos de voluntades sean las mismas partes que van a quedar atados a los efectos del contrato, quienes presten personalmente su voluntad para tal propósito, pues, son ellos precisamente los que poseen un interés serio y jurídico sobre el perfeccionamiento del negocio. Sin embargo, después de una larga evolución en el pensamiento jurídico jalonado en lo medular por nuevas y dinámicas prácticas en la vida cotidiana, se impuso la creación de nuevas instituciones que permitieran que la voluntad de quién pretendía realizar el acto jurídico fuese representada por un tercero ajeno al vínculo contractual, sujeto que estando facultado para tal propósito, simplemente cumplía la voluntad de su representado, perfeccionándose de esta

<sup>5</sup> *Ibidem* Sentencia C-981 de 2002

manera el negocio como si hubiere contratado él mismo. Esta novísima figura que desde sus albores fue apellidada representación o mandato es el que hoy por hoy define el código civil en los artículo 1505 y 2142 respectivamente, como aquel contrato en el que *“una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”* trayendo como propio efecto que *“lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”*.

Este contrato polifacético, tal como lo entiende la doctrina moderna, es utilizado al corriente por personas que por su inexperiencia prefieren delegar la celebración de un negocio complejo en manos de un profesional, o, como ocurre en el caso de autos, ante la lejanía del domicilio del poderdante y el lugar de celebración del contrato, designa por su propia voluntad un intermediario que actúe en su nombre, precisamente con el propósito de no realizar un desplazamiento forzoso y hasta en ocasiones imposible. Estos mandatos, que no obedece al giro administrativo ordinario de bienes o empresas -mandato ordinario o de administración-, sino a razones muy puntuales, son las que la jurisprudencia y doctrina, al unísono, han bautizado como mandatos especiales, entre ellos está, por antonomasia, el mandato para venta de bienes y servicios -art.2168-.

Empero, esta institución jurídica, utilizada en la actualidad hasta por los más legos, contiene, como contrato bilateral que es, una tabla de derechos y obligaciones recíprocas entre las cuales se encuentra, solo por nombrar el que nos interesa, el imperativo deber que se le impone al agente representante de rendir cuentas de su gestión al procurado<sup>6</sup>; obligación, pues, que de creerse incumplida habilita al mandante a procurar la tutela de su derecho a través de la pretensión de cuentas provocadas que estatuye el artículo 379 del estatuto procesal.

En efecto, este trámite jurisdiccional de connotaciones bastante particulares, según lo tiene dicho la jurisprudencia especializada, tiene un propósito bifronte, pues no sólo establece si el demandado está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas, sino también determina el eventual saldo que pueda adeudar el representante, producto de las gestiones encomendadas, es decir, *“el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto saber quién debe a quién y cuánto”, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a*

---

<sup>6</sup> Código Civil. Art.2181. el mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

*cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo<sup>7</sup>.*

De lo anterior se deduce, con claridad, que no cualquier persona puede llamarse en juicio a efectos de rendir cuentas sobre la celebración de cierto acto jurídico o gestión; antes bien, es indispensable que el demandante demuestre como condición necesaria para la prosperidad de su pretensión, i) el vínculo contractual o legal que tiene con el demandado; ii) que en razón de esa relación jurídica el demandado este obligado a rendirle cuentas al demandante, y iii) que aun cuando el demandado esté en la obligación de rendirlas, las mismas no se hayan presentado en tiempo y/o adecuadamente.

Conocidos, entonces, los presupuestos axiales que debe cumplir el demandante para la tutela de su pretensión de cuentas, pasa el Despacho a determinar si en el caso sub judice la señora Gloria Stella Escobar Montoya demostró cada uno de los requisitos anteriormente señalados.

**IV. CASO CONCRETO**

Descendiendo a los autos, afirma la señora Gloria Stella Escobar Montoya que, otorgó poder general a la señora Dora Emilcen Escobar Montoya, mediante escritura pública No. 2.752 del 13 de noviembre de 2001, con el fin de que administrara todos sus bienes, recaudara en su nombre todos los productos y celebrara con relación a ellos, toda clase de actos y contratos de administración y disposición; sin embargo, hasta el momento no le han rendido cuentas de la administración de tres inmuebles, desde enero de 2012 hasta noviembre de 2017.

Frente a las aseveraciones de la demandante, la señora Dora Emilcen Escobar Montoya, a través de apoderado judicial excepcionó que no estaba en la obligación contractual de rendirle cuentas a la demandante, argumentando sobre el particular que, fungiendo como administradora de los bienes, en todo momento le rindió cuentas de todas sus actuaciones.

Pues bien, observa el Despacho que frente a la relación jurídica sobre la cual se cimienta ahora la pretensión de rendición provocada, es preciso realizar algunas precisiones para demostrar, como así lo logró la demandante, el por qué la señora Dora Emilcen Escobar Montoya si está en la obligación contractual de dar cuenta de su gestión, más cuando, como se plasmó en su libelo constestatorio, enlista una serie de gastos, de los cuales no aporta prueba siquiera sumaria, y hace referencia

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de febrero de 2001. M.P Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

a la existencia de unos CDT, de los cuales el Despacho desconoce el estado de los mismos.

En verdad, analizada en su conjunto todas las pruebas que en los autos obra, es claro que la controversia, radica únicamente sobre las cuentas que debían rendirse en razón de la administración de tres (3) bienes inmuebles de propiedad de la señora Gloria Stella Escobar Montoya, cuya administración es aceptada por la demandada Dora Emilcen Escobar Montoya en el periodo comprendido entre el año 2001 hasta el año 2017.

Por razón de ello, es que la demandada debía encaminar su defensa por dos caminos bien definidos, pero que por desfortuna, ninguno emprendió. En efecto, i) podía demostrar que no tenía el deber u obligación legal o contractual de rendir cuentas, o, ii) consciente de ejercer actos de administración sobre bienes ajenos, probar que efectivamente había rendido cuentas a su mandatario; ninguna de estas dos hipótesis, después de analizado el material fáctico, fue demostrado bastante en el trámite judicial, y muy por el contrario, como pasará a fundamentarse, los medios de persuasión, permiten inferir que ese mandato conferido para la administración de bienes, le imponía de suyo rendir cuentas sobre su gestión.

Es aquí donde se centra la controversia de este litigio, pues al ser la señora Dora Emilcen Escobar Montoya, administradora de los bienes de la señora Gloria Stella Escobar Montoya, se le imponía como obligación propia del mandato, rendirle cuentas a su hermana poderdante del encargo encomendado, es decir, los aspectos contables de la administración de tres inmuebles; y aún cuando afirma que en verdad rindió cuentas en punto a la administración de los mismos, lo cierto es que dicha aseveración resulta por completo estéril por su radical ayuno de fundamentos probatorios, que por contera, ni siquiera encontraron voces de coadyuvancia en el relato de su hermana Gloria Stella Escobar Montoya, según se evidencia en el libelo introductorio.

Y dígame desde ya, como con tanta mayor razón se impone, si en gracia de discusión se hubiesen rendido las cuentas, cuestión que itérese, no está demostrado en el juicio, tal parece que las mismas, como tímidamente lo quiso entrever la señora Dora Emilcen Escobar Montoya, se efectuaron por medio de Whatsapp y correo electrónico, desconociendo de bulto que las normas sustanciales que regulan lo pertinente, develan pristivamente que *"las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación"*<sup>8</sup> pues, si las cuentas no son un simple acto de relación de gastos versus

---

<sup>8</sup> Código Civil. Art.2181. el mandatario es obligado a rendir cuenta de su administración.

ingresos, sino que es la presentación de pruebas en que se basan las diferentes partidas, entonces, como lo tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia "*documentar una partida, es apoyarla, sustentarla, mediante las constancias escritas que demuestren la realidad de ella, de acuerdo con la naturaleza del encargo y de los actos causantes de la partida misma*"<sup>9</sup>.

Todas las anteriores consideraciones, conducen a esta Judicatura a concluir que frente al mandato para la administración de bienes, la señora Dora Emilcen Escobar Montoya si está en la obligación contractual de rendir cuentas, razón por la cual, el Despacho le otorgará, de conformidad con el numeral 4º del artículo 379 del C.G.P., el término de treinta (30) días para que las presente con los respectivos documentos que las respalde, computo que correrá desde la ejecutoria de esta providencia judicial.

Frente a las excepciones meritorias propuestas por la demandada, las cuales enlistó: I) Temeridad y mala fe de la demandante, II) Inexistencia de las obligaciones demandadas, III) Buena fe de la demandante y IV) La genérica, que sus afirmaciones no llegaron más allá de eso, es decir, de aseverar razones fácticas que dentro del plexo están huérfanas de medios de persuasión, pues, como se tiene dicho de antes, no basta con la presencia objetiva de argumentos, sino que aquellos deben penetrar la convicción del juez a través de medios probatorios que los blinde de certeza; en cuanto a la mala fe, contrario a lo esgrimido en su motivación, la señora Gloria Stella Escobar Montoya está facultada legalmente a provocar las cuentas que hasta el momento no se le han rendido, sin que importe, para el caso preciso, la suerte que arbitrariamente le dé a su patrimonio; frente a la inexistencia de las obligaciones demandadas, olvida la demandada que ésta etapa del proceso, únicamente tiene como propósito establecer si está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas -sentencia declarativa- será entonces en la segunda etapa del trámite jurisdiccional -sentencia de condena- donde se establecerá quien le debe a quien y cuanto se debe; por manera que, si apenas estamos estudiando la relación jurídica sustancial que la obliga a rendir cuentas, resulta prematuro aventurarse a afirmar que las cuentas de una y otra parte no existen. Y finalmente, en cuanto a la iv) genérica, no encuentra esta Juzgadora ninguna excepción que por virtud de las pruebas que reposan en el proceso, pueda declararse de oficio.

## VI. DECISIÓN

---

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no lo hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de enero de 1955.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Jueza Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones señaladas en el cuerpo de esta sentencia.

**Segundo: Ordenar** rendir cuentas a la señora Dora Emilcen Escobar Montoya, en razón del mandato otorgado por la señora Gloria Stella Escobar Montoya para la administración de sus bienes, cuyo activo se encuentra conformado por los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 001-5277929 y 01-1052071 de la O.R.I.P. de Medellín – zona sur.

**Tercero: Conceder** a la señora Dora Emilcen Escobar Montoya, el término de treinta (30) días para rendir sus cuentas, computo que comenzará desde el término de ejecutoria de esta sentencia.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.537.000**, las que serán incluidas en la correspondiente liquidación de costas.

**Quinto. Abstenerse** de realizar la diligencia programada para el día 06 de agosto de 2020, por carencia de objeto.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados No.  
Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy \_\_\_\_  
a las

8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**